



Ciudad de México, 18 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-1426/2022

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Christian Alejandro Pérez Camacho**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CM-1426/2022

**PERSONA ACTORA:** CHRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1426/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **CHRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ CAMACHO** donde se controvierten los resultados oficiales de la votación para Coordinador Distrital, Congresista, Consejero estatal y Congresista nacional; relativos a la elección celebrada en el Distrito electoral federal 24 en Ciudad de México, teniéndose como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	CHRISTIAN ALEJANDRO PEREZ CAMACHO.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> <b>o</b>	
<b>Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Estatuto</b>	Estatuto del partido MORENA.
<b>Juicio de la</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales
<b>ciudadanía:</b>	del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley</b> <b>de</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
<b>Medios:</b>	Materia Electoral.

<b>Ley General Reglamento:</b>	Ley General de Partidos Políticos Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. RESULTANDOS

**1. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de junio del 2022<sup>1</sup>, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización<sup>2</sup>.

**2. Relación de Registros.** El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 24 de Ciudad de México<sup>3</sup>.

**3. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>4</sup>.

**4. Publicación de los centros de votación.** El 26 de julio, la CNE publicó las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de votación de los congresos distritales, así como el listado de personas que fungirían como funcionarios de casilla<sup>5</sup>.

**5. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Todas las actuaciones motivo del presente asunto corresponden al año de 2022, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

<sup>4</sup> Disponible en: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIIICNO\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/AIIICNO_.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/08/CDMX-.pdf>

<sup>6</sup> Se denomina indistintamente "Congreso distrital" o "Asamblea distrital". Corresponden al mismo evento.

**6. Realización de congresos distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 30 de julio del año en curso, tuvo verificativo la celebración del Congreso Distrital 24 en Ciudad de México.

**7. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**8. Publicación de resultados.** El 25 de agosto, la CNE publicó los resultados oficiales de los congresos distritales de Ciudad de México<sup>7</sup>.

**9. Recepción del Recurso de queja.** El 13 de septiembre del año en curso, mediante acuerdo de regularización de procedimiento, se dio cuenta de la recepción del oficio TEPJF-SGA-OA-2320/2022 recibido el 07 de septiembre, a las 15:27 horas en la Oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite Acuerdo de sala de 5 de septiembre, así como diversa documentación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave SUP-JDC-999/2022, a fin de reencauzar el mismo por resultar improcedente al no haber cumplido con el principio de definitividad, y que sea esta Comisión de Honestidad y Justicia quien diera trámite a la impugnación presentada por el C. CHRISTIAN ALEJANDRO PÉREZ CAMACHO por las presuntas irregularidades que considera contrarias a la normatividad interna con motivo de la elección llevada a cabo en el Distrito Electoral Federal 24 de Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como por la supuesta arbitraria decisión del órgano partidista, derivado de la omisión en la implementación de oficio de una acción afirmativa para la juventud y, en consecuencia, no aprobar su perfil conforme a los procedimientos y etapas establecidas en la convocatoria.

**10. Admisión de la queja.** Derivado de que el recurso de queja aludido cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, este órgano de justicia intrapartidario emitió en fecha 13 de septiembre emitió acuerdo de admisión, mismo que fue

---

<sup>7</sup> Disponibles en: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>

debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**11. Acuerdo mediante el cual se determinó la metodología para la integración de los Grupos de Atención Prioritaria al Congreso Nacional.** El 13 de septiembre, se publicó el acuerdo mediante el cual se determinó la metodología para la integración de los Grupos de Atención Prioritaria al Congreso Nacional, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>8</sup>.

**12. Lista de postulantes para insaculación por acción afirmativa.** En la página oficial del partido político Morena se publicó la lista de postulantes para insaculación por acción afirmativa<sup>9</sup>.

**13. Publicación de resultados de congresistas electos por acciones afirmativas.** El 14 de septiembre de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de Congresistas electos por Insaculación de Acciones Afirmativas.<sup>10</sup>

**14. Cumplimiento a requerimiento y remisión de Informe circunstanciado.** El día 15 de septiembre del año en curso, la autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de esta Comisión.

**15. Vista a la actora y desahogo.** Mediante proveído de 19 de septiembre, se dio vista a la parte actora respecto al informe circunstanciado rendido por la responsable para que, dentro del plazo de 48 horas, manifestara lo que en su derecho correspondiera.

Ahora bien, transcurrido el plazo de 48 horas otorgado al actor para desahogar la vista que le fuera otorgada, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se

---

<sup>8</sup> Consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_ACIGAP.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_ACIGAP.pdf)

<sup>9</sup> Consultable en <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes>

<sup>10</sup> Cédula de publicación disponible: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_RCAA.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_RCAA.pdf)

desprende que el inconforme no realizó manifestación alguna, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para pronunciarse al respecto.

**14. Vista a terceros interesados y desahogo.** Mediante acuerdo de fecha de 19 de septiembre, esta Comisión estimó dar vista con la queja y anexos a diversas personas, quienes a juicio de esta Comisión de Justicia tienen un interés contrario al del actor, notificándoles a las personas electas como Congresistas nacionales en el Distrito federal 24 de Ciudad de México (5 hombres y 5 mujeres) en esa misma fecha, a través del correo electrónico proporcionado por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante diverso desahogo de requerimiento. Asimismo, se publicó la queja primigenia y anexos por medio de estrados físicos y electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso c) del Reglamento<sup>11</sup>.

Vista que solamente fue desahogada mediante escrito presentado por RAFAEL BARAJAS DURAN, a las 09:30 horas del 20 de septiembre, realizando una serie de manifestaciones y anexando las pruebas que consideró pertinentes para corroborar su dicho, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 54 y 58 del Reglamento.

Por otro lado, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que las demás personas requeridas no realizaron consideración alguna respecto de la vista, motivo por el cual, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, es que se declara precluido su derecho para manifestarse al respecto.

**15. Del desahogo de la parte actora sobre la vista a terceros.** Derivado del escrito presentado por el tercero interesado, esta Comisión acordó dar vista de este a la actora mediante proveído de 22 de septiembre.

Ahora bien, de la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, se desprende que el impugnante no realizó pronunciamiento alguno respecto de la vista emitida, motivo por

---

<sup>11</sup> Indistintamente Reglamento, Reglamento CNHJ.

el cual, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, es que se le declara por precluido su derecho para manifestarse al respecto.

**16. Del cierre de instrucción.** El 26 de septiembre, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia.

## II. CONSIDERANDOS

**1. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. PROCEDIBILIDAD.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

### 2.1 Forma

El recurso de queja<sup>12</sup> fue remitido de manera física por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2320/2022 el 07 de septiembre, en el que se señaló nombre del quejoso, se acompañaron los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, se indicó dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se señaló autoridad responsable, y se expresaron los hechos

---

<sup>12</sup> Contempla el escrito inicial y el desahogo de prevención, ambos partes integrales de la queja.

considerados que producen una afectación a su esfera de derechos político-electorales, acompañándose las pruebas consideradas pertinentes. Por lo que se tuvo por cumplido dicho requisito, en términos del artículo 19 del Reglamento.

## **2.2 Oportunidad**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral<sup>13</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 (cuatro) días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles, al tratarse de un procedimiento interno de selección.

En ese contexto, el acto impugnado aconteció el 25 de agosto, como consta de la Cédula de publicación de resultados correspondientes a los Congresos distritales en la Ciudad de México<sup>14</sup>, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública en términos de los artículos 59 y 87 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>15</sup> sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 de agosto al 29 de agosto, de tal manera que, si el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral el 28 de agosto, mismo que fue reencauzado a este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de Sala de 9 de septiembre, es claro que resulta oportuna su presentación.

## **2.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve**

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 19 inciso b) del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

---

<sup>13</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>14</sup> Consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf)

<sup>15</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.



- a. DOCUMENTAL, consistente en el listado de candidaturas nacionales aprobadas para el Distrito 24 de la Ciudad de México, disponible en:  
<https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>
- b. DOCUMENTAL, acuse consistente en Solicitud de registro para congresista nacional de Morena, folio 52240.
- c. DOCUMENTAL, consistente en copia de la Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del quejoso.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito federal electoral 24 en Ciudad de México, disponible en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf> . Dicho hecho fue constatado por esta Comisión, por lo que se otorga tal carácter, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como aspirante a Congresista nacional tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

**3. CONSIDERACIONES PREVIAS.** Esta Comisión procede a la precisión de los planteamientos hechos valer por la parte actora.

### **3.1 Precisión del acto impugnado**

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE

CUMPLE”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado<sup>16</sup> atendiendo a los **planteamientos que se reclaman** consistentes en:

- La omisión de la CNE de implementar de oficio la acción afirmativa de juventud en la publicación de los resultados oficiales.
- La omisión de la reglamentación sobre la acción afirmativa en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- Violación del principio de equidad en la contienda, debido a la participación indebida y desproporcionada de altos funcionarios públicos y personas que ostentan cargos de elección popular.

De la lectura integral del escrito de queja se advierte que la **pretensión del actor** es que se modifiquen los resultados oficiales de los Congresos Distritales en la Ciudad de México, en específico, los celebrados en el Distrito Electoral 24 con cabecera en Coyoacán, y, en consecuencia, se emita un nuevo resultado en la que esta CNHJ considere su inclusión como Congresista Nacional, mediante la aplicación de la acción afirmativa en materia de juventud.

Sustenta su **causa de pedir**, en que se tornó arbitraria la decisión de la autoridad señalada como responsable derivado de la emisión en la implementación de oficio de una acción afirmativa para la juventud y, en consecuencia, no aprobar su perfil conforme a los procedimientos y etapas establecidas en la convocatoria; de ahí que, a su juicio debe ser registrado como congresista nacional en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Dicho todo lo anterior, se obtiene que el **acto impugnado** es la publicación de los resultados oficiales de la votación para Congresista nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador distrital, relativos a la elección celebrada en el Distrito federal 24 en Ciudad de México, pues este acto establece las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

tanto, resultaron electos como congresistas, por lo que de manera cierta y directa pudiese afectar la esfera jurídica del promovente y, de revocarlo o modificarlo, le permitiría alcanzar sus pretensiones.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un **estudio de fondo** a la luz de lo que establece la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: “ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”.

### 3.2 Informe circunstanciado

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>17</sup>, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: “...es cierto el acto impugnado sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria, así como la subsecuente publicación de los resultados de dicho ejercicio democrático...” empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de la vulneración a los derechos políticos-electorales del actor; advierte diversas causas de improcedencia del medio y sostiene el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los congresistas mencionados.

Para lo cual, realizó una serie de consideraciones aplicables al caso en concreto, que concatenadas con los hechos notorios relativos a la publicación en estrados físicos y digitales de las constancias que amparan los antecedentes fijados en los RESULTANDOS 1. al 8. y el número 9. de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable<sup>18</sup>, revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso distrital

---

<sup>17</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN

<sup>18</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, de rubro y tenor siguientes: “DOCUMENTOS

que combate la quejosa, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

### **3.3 Cuestiones previas**

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

#### **A. Por parte de la CNE**

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos distritales correspondientes a la Ciudad de México se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Asimismo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la CNE también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

---

PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación de los Congresos Distritales, como se observa de la consulta al enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/> al cual este órgano de justicia otorga la calidad de hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento<sup>19</sup>.

De acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la CNE publicaría los resultados obtenidos en los Congresos distritales celebrados, lo que aconteció el 25 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Con fecha 13 de septiembre<sup>20</sup>, se publicó el Acuerdo mediante el cual se determinó la metodología para la integración de los Grupos de Atención Prioritaria al Congreso Nacional, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>21</sup>.

En la página de Morena se publicó la lista de postulantes para insaculación por acción afirmativa, la cual puede ser consultada en la siguiente liga: <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>, de la cual se advierte que el actor sí se encuentra listado en el catálogo sujetos a insaculación.

Finalmente, el 14 de septiembre publicó los resultados de congresistas electos por insaculación de **acciones afirmativas por lo que hace a Juventud** en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y la Movilización de MORENA, resultados se encuentran disponibles para su consulta pública en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativasResultados/JUVENTUD.pdf>

Respecto a las cédulas de publicitación referidas por la autoridad señalada como responsable, este órgano de justicia les concede valor demostrativo pleno conforme al artículo 59 del

---


<sup>19</sup> Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

<sup>20</sup> Lo que se constata de la cédula de publicitación en estrados, consultable en la siguiente liga: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_ACIGAP.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_ACIGAP.pdf)

<sup>21</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACIGAP.pdf>

Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el Tribunal electoral<sup>22</sup>.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

 <b>CDMX</b> <b>Centros de Votación</b>		
Distrito	Ubicación	Link de georreferenciación
24	Deportivo del SME (Calz. Del Hueso 380, Coapa, Girasoles III, Coyoacán, 04920 Ciudad de México, CDMX)	<a href="https://goo.gl/maps/UvPt82D1LyYk7b3k7">https://goo.gl/maps/UvPt82D1LyYk7b3k7</a>
	Deportivo Xochimilco Francisco Goitia S/N, Santiago Tepalcatlalpan, Xochimilco, 16095 Ciudad de México, CDMX	<a href="https://goo.gl/maps/MVwNDfMSe1qyRHbv5">https://goo.gl/maps/MVwNDfMSe1qyRHbv5</a>

 		
<b>CIUDAD DE MÉXICO</b> <b>DTTO. 24</b>		
<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN</b> <small>PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL</small>		
<b>MUJERES</b>		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	DIANA LAURA OLIVARES BARÓN	2,212
2	MARÍA DE LOS ANGELES PELAGIO FLORES	1,657
3	ALMA DELIA ARANDA RIVAS	1,566
4	DONAJÍ OFELIA OLIVERA REYES	797
5	FABIOLA CORDERO REBOLLO	782

<b>HOMBRES</b>		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	RAFAEL BARJAS DURÁN	1,686
2	SEBASTIÁN RAMÍREZ MENDOZA	1,625
3	JOSE CARLOS ACOSTA RUÍZ	1,541
4	MARTÍN ROSALES ROMERO	1,056
5	DIEGO ALEJANDRO VILLANUEVA GONZÁLEZ	903

<sup>22</sup> Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

**JUVENTUD**

**PERSONAS ELECTAS POR ACCIONES AFIRMATIVAS**

**MUJERES**

Nº	NOMBRE
1	VALERIA GUADALUPE CHÁVEZ LOPEZ
2	ERIKA AMAIRANI GARCÍA IÑIGUES
3	ROCÍO TORRES PEREZ
4	KARINA OROPEZA RAMÍREZ
5	MARICRUZ REYES GÓNZALEZ

**HOMBRES**

Nº	NOMBRE
1	GETZAEEL PÉREZ SOSA
2	MOISES ABRAHAM HERNÁNDEZ MOLINA
3	HARRY ALFREDO OVANDO CASTORENA
4	JORGE ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ
5	HUMBERTO TREJO MERGOZA

<b>CARLOS ETHIAN GONZALEZ LOPEZ</b>	<b>192</b>
<b>CARLOS GUERRERO GONZALEZ</b>	<b>193</b>
<b>CARLOS ROBERTO. CONRADO</b>	<b>194</b>
<b>CAROLINA IBAÑEZ ZARAGOZA</b>	<b>195</b>
<b>CESAR GONZALEZ MORALES</b>	<b>196</b>
<b>CHRISTIAN ALEJANDRO PEREZ</b>	<b>197</b>
<b>CHRISTIAN IVAN CHAVEZ PEREZ</b>	<b>198</b>
<b>CHRYSTOFHER LUIS RAZO</b>	<b>199</b>
<b>CRHISTIAN MARTIN MEDINA REYES</b>	<b>200</b>
<b>CRISTIAN CASTRO CISNEROS</b>	<b>201</b>
<b>CRISTOBAL CARBAJAL ESQUIVEL</b>	<b>202</b>

**B. Por parte de la actora**

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“HECHOS

...

2.- En fecha 15 de julio de 2022 me inscribí para participar como candidato a Congresista Nacional llenando el Formato Único de Solicitud de Registro, y **solicitando en el mismo mi inscripción como parte de una acción afirmativa en materia de juventud.** A dicho registro le correspondió el Acuse de Recibo de folio 52240

3.- Del 22 al 27 de julio de 2022 se publicaron diversas listas con candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, y en la correspondiente al Distrito Federal Electoral número 24 de la Ciudad de México con cabecera en la demarcación territorial Coyoacán, página 51 (Anexo 3), aparece mi registro como candidato aprobado...

... (foja 14 del escrito de queja)

4.- En fecha 20 de julio de 2022 se llevó a cabo la Asamblea correspondiente al Distrito Electoral Federal 24 de la Ciudad de México, en la demarcación territorial de Coyoacán. Según la sábana de resultados publicada al finalizar la jornada obtuve 174 votos. Los cinco hombres que resultaron electos como Congresistas Nacionales fueron: Rafael Barajas Duran, Director del Instituto Nacional de Formación Política del Partido Morena; Sebastian Ramirez Mendoza, Coordinador de Comunicación Social de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; José Carlos Acosta Ruiz, Alcalde de Xochimilco; Martin Rosales Romero, Enlace del Partido Político Morena en la demarcación territorial de Xochimilco; y Diego Alejandro Villanueva Gonzalez, Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México en la demarcación territorial de Coyoacán. Es decir, **uno de ellos con un cargo de elección popular; dos sientos altos servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México; y dos ostentando cargos en la estructura del Partido Político Morena al momento de contender en dicha elección.**

5.- En fecha 25 de agosto del año 2022, fueron publicados en la página oficial del Partido Político Morena, los "Resultados Oficiales de los Congresos Distritales" correspondientes a la Ciudad de México, en específico al Distrito Electoral Federal número 24 con cabecera en la demarcación territorial de Coyoacán,...**Resultados que fueron emitidos sin haber reglamentado o emitido bases normativas para la implementación y la eficacia de la acción afirmativa en materia de juventud, y por consiguiente en los que se actualizó omisión mi inclusión en el listado de Congresistas Nacionales en virtud de haber solicitada acción afirmativa en materia de juventud al momento de mi registro.**

(Énfasis añadido)

## B.1 Causales de inelegibilidad señaladas por el actor



El actor controvierte la elegibilidad de los siguientes registros pues a su juicio no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el Estatuto para poder ser electos como Congresistas nacionales. Para ello, se cita lo expresado en la queja:

“... (foja 30)

*...se identificó que los cinco candidatos hombres más votados según los resultados oficiales ostentan algún cargo de elección popular, en el servicio público o de dirigencia partidaria en el Partido Morena, como a continuación se describe:*

<b>Nombre del contendiente</b>	<b>Cargo de elección popular, en el servicio público o de dirigencia partidaria en Morena que ostenta</b>
<i>Rafael Barajas Duran</i>	<i>Director del Instituto Nacional de Formación Política del Partido Morena</i>
<i>Sebastián Ramírez Mendoza</i>	<i>Coordinador de Comunicación Social de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</i>
<i>José Carlos Acosta Ruiz</i>	<i>Alcalde de Xochimilco</i>
<i>Martin Rosales Romero</i>	<i>Enlace del Partido Político Morena en la demarcación territorial de Xochimilco</i>
<i>Diego Alejandro Villanueva Gonzalez</i>	<i>Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México en la demarcación territorial de Coyoacán.</i>

(Énfasis añadido)

### 3.4 Agravios

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

## **A. Agravios**

- A.1 Vulneración a los principios de legalidad, certeza, acceso a la justicia, seguridad jurídica, equidad y igualdad y no discriminación, así como el derecho como militante a votar y elegir los órganos partidarios, debido a que los resultados fueron emitidos sin haber implementado acciones afirmativas en materia de juventud.
- A.2 Omisión en la Convocatoria respecto a la reglamentación de acciones afirmativas en materia de juventud violentando el ejercicio de los derechos político-electorales de estas personas o grupos.
- A.3 Violación del principio de equidad en la contienda al permitir la participación de funcionarios públicos como candidatos

**4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

### **4.1 Actos consentidos expresamente.**

La autoridad señalada como responsable, considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación previsto en el artículo 22, inciso c), del Reglamento, al sostener en esencia que la parte inconforme participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización y no combatió dicha Convocatoria, por lo que ha quedado firme y como consecuencia ha surtido todos y cada uno de sus efectos jurídicos.

Esta CNHJ considera que en el caso concreto no se actualiza dicha causal de improcedencia del medio de impugnación, partiendo desde los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el actor en su agravio segundo, hace referencia que la supramencionada convocatoria no cumplió en establecer medidas para la implementación de acciones afirmativas y que dicha situación no fue controvertida por el otrora aspirante, no menos cierto es que, la pretensión última del actor no es que se modifique dicha convocatoria para que se establezcan esas acciones, máxime que en las Bases Séptima y Octava respectivamente, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable establece que para la integración final del Congreso Nacional Ordinario **se incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria** (acciones afirmativas), sino que se modifiquen los resultados oficiales del listado controvertido, agregándolo por formar parte de la acción afirmativa de juventud, por lo que al no ser la modificación a dicha convocatoria el fin último materia de controversia, no se actualiza dicha causal de improcedencia.

#### **4.2. Cambio de situación jurídica.**

La autoridad señalada como responsable refiere que en el caso se configura la causal consistente en cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia, sosteniendo que posterior a la presentación del medio de impugnación se publicó el Acuerdo mediante el cual se determinó la metodología para la integración de los Grupos de Atención Prioritaria al Congreso Nacional, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, se publicó en la página de Morena la lista de postulantes para insaculación por acción afirmativa y el 14 de septiembre, tomándose en cuenta los postulantes, se llevó a cabo el proceso de insaculación y se emitieron los resultados de los Congresistas Electos por Acciones Afirmativas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización de Morena, por lo que a su juicio opera el cambio de situación jurídica.

En ese sentido, esta CNHJ considera que en el caso no se actualiza el cambio de situación jurídica referida por la autoridad responsable, considerando los siguientes razonamientos:

En principio, a efecto de que opere la causal referida, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos jurídicos:

1. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.
2. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
3. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

En el caso, no se actualiza el primer supuesto, pues si bien, como lo refirió la autoridad responsable, posterior a la presentación del medio de impugnación del actor se publicó el acuerdo mediante el cual se determinó la metodología para la integración de los Grupos de Atención Prioritaria al Congreso Nacional, se publicó en la página de Morena la lista de postulantes para insaculación por acción afirmativa y se llevó a cabo el proceso de insaculación y se emitieron los resultados de los Congresistas Electos por Acciones Afirmativas, estas determinaciones no modifican la situación jurídica en la que se encontraba el inconforme por virtud del acto reclamado, pues no fue seleccionado como congresista nacional, lo cual constituye su pretensión última.

En ese sentido, los actos emitidos posteriormente a la presentación del medio de impugnación no modifican las circunstancias por las cuales el actor estima una vulneración a sus derechos políticos-electorales y por lo tanto, dicha afectación subsiste.

**5. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las causales de sobreseimiento de la demanda hechas valer por la autoridad señalada como responsable y al no advertir la actualización de otra, se procede al estudio de las cuestiones de fondo.

En principio, derivado de la intrínseca relación que guardan los agravios primero y segundo, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria realizará un estudio en su conjunto, para posteriormente entrar al estudio del tercer agravio, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

Por lo que hace a los primeros dos agravios materia de estudio, estos, se califican por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

#### **Marco jurídico y consideraciones aplicables**

En los motivos de disenso que nos ocupa, el actor esencialmente sostiene que por una parte la CNE omitió implementar de manera oficiosa la acción afirmativa en materia de juventud, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, pues aduce que en los resultados oficiales controvertidos, solo se hace referencia al número de votos recibidos, sin especificar el resultado y consideración para las personas consideradas para ocupar un espacio de representación por acciones afirmativas a grupos sociales con un trato de equidad, igualdad y acceso a espacios en materia de juventud.

Asimismo, sostiene que en la convocatoria no se establecen reglas para la implementación de la acción afirmativa en materia de juventud.

Lo **infundado** de los agravios materia de estudio radica en que contrario a lo que sostiene el actor, la convocatoria en sus bases SÉPTIMA y OCTAVA sí establecen acciones para la implementación de espacios como Congresistas Nacionales a los integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad para la integración final del Congreso Nacional Ordinario, pues se

establece que **se incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria** (acciones afirmativas), bases que en lo conducente establecen:

#### **“SÉPTIMA. DE LOS QUÓRUM**

**IV. III. Congreso Nacional Ordinario:** El quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de los delegados electos en las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 congresos Distritales, **así como las y los Congresistas integrados por acciones afirmativas, cuyos nombres aparecerán en una lista validada por la Comisión Nacional de Elecciones”**.

#### **“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

**Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan”**.

En ese sentido, la responsable sí previó reglas para considerar lugares como congresistas nacionales a personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo es la acción afirmativa de juventud.

Lo anterior es así, pues el 13 de septiembre<sup>23</sup>, se publicó el Acuerdo mediante el cual se determinó la metodología para la integración de los Grupos de Atención Prioritaria al Congreso Nacional, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>24</sup>.

Posteriormente, se publicó la lista de postulantes para insaculación por acción afirmativa, la cual puede ser consultada en la siguiente liga: <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>, de la cual se advierte

---

<sup>23</sup> Lo que se constata de la cédula de publicación en estrados, consultable en la siguiente liga: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_ACIGAP.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_ACIGAP.pdf)

<sup>24</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACIGAP.pdf>

que el actor se encuentra listado en el catálogo sujetos a insaculación.

Finalmente, el 14 de septiembre se publicaron los resultados de congresistas electos por insaculación de **acciones afirmativas por lo que hace a Juventud**, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y la Movilización de MORENA, resultados se encuentran disponibles para su consulta pública en el enlace <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativasResultados/JUVENTUD.pdf> y para efectos prácticos se reproducen a continuación.



**JUVENTUD**



<b>PERSONAS ELECTAS POR ACCIONES AFIRMATIVAS</b>	
<b>MUJERES</b>	
<b>Nº</b>	<b>NOMBRE</b>
1	VALERIA GUADALUPE CHÁVEZ LOPEZ
2	ERIKA AMAIRANI GARCÍA IÑIGUES
3	ROCÍO TORRES PEREZ
4	KARINA OROPEZA RAMÍREZ
5	MARICRUZ REYES GÓNZALEZ

<b>HOMBRES</b>	
<b>Nº</b>	<b>NOMBRE</b>
1	GETZAEEL PÉREZ SOSA
2	MOISES ABRAHAM HERNÁNDEZ MOLINA
3	HARRY ALFREDO OVANDO CASTORENA
4	JORGE ALFREDO SERRANO RODRIGUEZ
5	HUMBERTO TREJO MERGOZA

De lo anterior se advierte que, el inconforme formó parte del listado de personas sujetas a insaculación por el grupo de acción afirmativa de juventud identificado con el numeral 197, como se advierte a continuación:



<b>CARLOS ETHIAN GONZALEZ LOPEZ</b>	<b>192</b>
<b>CARLOS GUERRERO GONZALEZ</b>	<b>193</b>
<b>CARLOS ROBERTO. CONRADO</b>	<b>194</b>
<b>CAROLINA IBAÑEZ ZARAGOZA</b>	<b>195</b>
<b>CESAR GONZALEZ MORALES</b>	<b>196</b>
<b>CHRISTIAN ALEJANDRO PEREZ</b>	<b>197</b>
<b>CHRISTIAN IVAN CHAVEZ PEREZ</b>	<b>198</b>
<b>CHRYSOTOFHER LUIS RAZO</b>	<b>199</b>
<b>CRHISTIAN MARTIN MEDINA REYES</b>	<b>200</b>
<b>CRISTIAN CASTRO CISNEROS</b>	<b>201</b>

Luego entonces, el resultado oficial controvertido no causa agravio alguno a su esfera de derechos, pues es mediante los resultados de personas electas por acciones afirmativas juventud, por medio de la cual se materializan los espacios a favor de las personas integrantes de grupos vulnerables, el cual fue realizado por medio de un procedimiento de insaculación, por lo que el actor tuvo las mismas posibilidades que cualquier otra persona de ese mismo grupo para ser Congresista Nacional y dichos resultados atienden a un proceso electivo.

En ese sentido, el actor parte desde una presunción de derecho, por lo que hace al grupo de vulnerabilidad al que forma parte, pues considera que, al ser integrante de dicho grupo prioritario, resulta razón suficiente para ser congresista nacional, pues como se estableció en la convocatoria, la entrega de documentación no resulta suficiente para ostentar el cargo partidario al que refiere.

La inoperancia radica en que, el actor hasta esta fase del procedimiento impugna que en la convocatoria no se establecen reglas para la implementación de la acción afirmativa en materia de juventud, lo cual resulta incorrecto y por demás extemporáneo, pues dicha situación debió haberla hecho valer oportunamente y no hasta esta fase del procedimiento, por lo que dichos motivos de disenso devienen en inoperantes.

**Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con la violación del principio de equidad en la contienda al permitir la participación de funcionarios públicos como candidatos, se considera que resulta inoperante, partiendo desde los siguientes razonamientos:**

El actor controvierte la elegibilidad de los registros de *Rafael Barajas Duran, Sebastián Ramírez Mendoza, José Carlos Acosta Ruiz, Martín Rosales Romero, Diego Alejandro Villanueva González*, pues a su juicio no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el Estatuto para resultar electos como Congresistas nacionales y violenta en su perjuicio el principio de equidad en la contienda.



Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que el agravio formulado es **inoperante** conforme a las siguientes consideraciones:

### **Marco jurídico y consideraciones aplicables**

Esta Comisión sostiene que, en el proceso interno de renovación de los órganos de Morena, tratándose de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, la **elegibilidad solo puede impugnarse en el momento de aprobación de los registros** que realizó la Comisión Nacional de Elecciones.

La premisa de esta Comisión se sustenta en la armonización de los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, de efectos colectivos, en relación con el derecho de acción y de acceso a la jurisdicción de sus militantes, de naturaleza individual.

Esto es así, porque como en toda organización, los miembros tienen deberes y derechos que permiten equilibrar las relaciones y ayudan a establecer las responsabilidades. La adecuada observación y el equilibrio entre deberes y derechos posibilitan el desarrollo armónico de la vida democrática partidista como entidades de interés público.<sup>25</sup>

La Ley General de Partidos Políticos establece ciertos derechos y obligaciones básicas que deben incluirse en los estatutos de los partidos políticos y sin perjuicio de la facultad **autoorganizativa** y de la facultad disciplinaria que le permiten mayor regulación, siempre y cuando se garantice el principio de democracia interna.<sup>26</sup>

Debe mencionarse, que la citada Ley General considera como derecho de los militantes el de participar en la elección de dirigentes y candidatos -voto activo-, y también que estos tienen la facultad de postularse dentro de los procesos internos -voto pasivo-.

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Op. Cit página 208.

<sup>26</sup> Navarro Méndez, José Ignacio, Partidos Políticos y "Democracia Interna". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, colección de cuadernos y debates núm. 85. Madrid, 1995, pp.24.

Aparte de los mencionados en la ley, cada instituto político puede agregar otros deberes y derechos que considere apropiados para la organización, en el entendido que los deberes y derechos se aplican a todos los asociados (en el sentido amplio de la palabra).

Los artículos 39, 40, 41 y 42 disponen que los estatutos de los partidos políticos son entre otros documentos básicos, donde los asociados establecen los derechos y deberes de los militantes, siendo que la estructura mínima la establece el legislador en los artículos invocados.

Lo anterior significa que, en ejercicio de los **derechos de autodeterminación y autorregulación**, un partido puede establecer en su normativa las disposiciones relativas a su vida interna, pero siempre en el marco constitucional y de respeto a los derechos humanos.

Esto implica que los institutos políticos definen su plan de acción y principios básicos, entre otras cuestiones, de acuerdo con la orientación o posición ideológica que sustenten.

De la misma forma, tiene garantizado el derecho de establecer las reglas para admitir afiliados y prever cuáles serán sus órganos de gobierno, **la forma de integración** y los **mecanismos a través de los cuales los militantes participarán en los procesos internos de elección de sus órganos directivos**.

De esta manera, con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización a fin de elegir a quienes obtendrían la calidad de coordinadores distritales; consejeros y congresistas estatales; así como congresistas nacionales<sup>27</sup>.

De dicho documento, en la parte que nos interesa, se desprende que el órgano encargado de la organización de las elecciones, así como de la calificación de los resultados, es la Comisión Nacional de Elecciones, se cita:

#### ***“BASE SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES***

---

<sup>27</sup> De forma simultánea

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: **Comisión Nacional de Elecciones.**

III. De la validación y calificación de los resultados: **Comisión Nacional de Elecciones**

(Énfasis añadido)

Lo anterior guarda armonía con lo establecido en el Estatuto, particularmente lo siguiente:

**“Artículo 46.** La **Comisión Nacional de Elecciones** tendrá las siguientes competencias:

..

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

**c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;**

**d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;**

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

**f. Validar y calificar los resultados electorales internos;**

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

**l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.**

**m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.**

(Énfasis añadido)

De ahí que se estableciera expresamente en el transitorio segundo de la Convocatoria en el sentido de reconocer a la CNE, como el órgano facultado para realizar los actos y resoluciones que considere necesarios para la correcta instrumentación de las bases señaladas en la misma.

Precisado la anterior, en la multicitada Convocatoria, la que notoriamente se encuentra firme, se establecieron las etapas procedimentales a fin de renovar diversos órganos internos, especialmente, la renovación del Consejo Nacional de Morena.

Así, para este proceso interno, la Convocatoria previó una serie de etapas procedimentales, a destacar:

- Emisión de la convocatoria
- Registros de postulaciones a congresista nacional
- Celebración de congresos distritales, donde de forma simultánea se elegirán diversos encargos<sup>28</sup>
- Publicación de resultados oficiales
- Celebración de congresos estatales, a fin de elegir al Presidente de Congreso Estatal y diversos integrantes del Comité Estatal
- Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, para elegir diversos congresistas y consejeros nacionales
- Determinación de congresistas nacionales por acciones afirmativas
- Celebración del Congreso Nacional Ordinario, para elegir a consejeros nacionales y su Presidencia, así como la elección del Comité Ejecutivo Nacional, excepto Presidencia y Secretaría.

Como consta, para cada proceso interno, conforme al contexto social y político del momento, se requiere la expedición de reglas específicas que regulen estrictamente ese proceso. Sin olvidar que éstas, parten de las bases y principios estatutarios y constitucionales. Resulta aplicable lo establecido en el artículo 44 inciso g. del Estatuto, en el sentido de que las bases

---

<sup>28</sup> Coordinadores distritales; Congresistas y consejeros estatales; y Congresistas nacionales

específicas para la celebración de las asambleas se determinarán en las convocatorias correspondientes.

La especificidad de estas reglas no significa que dejan de tener las calidades de abstractas, impersonales y generales, como cualquier otra norma interna. En virtud que dichas disposiciones, en armonía con el Estatuto, son de aplicación obligatoria para quienes desearan participar en ejercicio del derecho de afiliación en su vertiente de votar y ser votado.

Ahora bien, en lo que respecta a la **etapa de registro de postulaciones** se previó que podrían solicitar su registro, todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de la Convocatoria para cada cargo, de conformidad con la Base Quinta. De la Elegibilidad, la cual se cita en cuanto al contenido aplicable:

**“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.**

*Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y **que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.***

*Para la integración de los órganos de Morena se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. **La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.***

...

**Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizando su derecho de participación, la solicitud de registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)**

... continúa”

(Énfasis añadido)

Conforme a la citada Base, entre la documentación idónea solicitada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser postulados en la elección para congresistas nacionales, se encuentran, entre otras:

1. El formato único de registro con fotografía y firma autógrafa, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos éticos-políticos y la antigüedad en la lucha por las causas sociales de la persona aspirante;
2. La copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar;
3. Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el **SUP-JDC-1903/2020** y acumulados, las solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual **será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;**
4. La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Dicha información, al tratarse de un registro en línea en virtud del **carácter extraordinario del proceso**, debe enviarse digitalmente en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

A fin de respetar los derechos políticos-electorales de los afiliados, la Convocatoria establece que, en caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, **en el plazo de 3 días siguientes**

al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com)

Dentro del contenido de la misma base se establece que la **Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos y hará la valoración correspondiente.** Señalando expresamente que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, **salvo el respectivo derecho a la información.**

Asimismo, se establecen los supuestos para la negativa del registro o su cancelación, siendo la autoridad facultada para ello, la Comisión Nacional de Elecciones.

Reviste importancia lo señalado en el supuesto de que los aspirantes realicen ciertas conductas y actos de violencia física contra el partido, sus órganos u otros aspirantes o protagonistas, la sanción será la cancelación del registro del aspirante, **y se dará vista a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

Como se desprende, la **etapa de registro de aspirantes** se compone de diversos subprocesos:

- a. La publicación de los requisitos y la documentación idónea para acreditarlos
- b. La habilitación del sistema para el envío de documentación
- c. El periodo de subsanación
- d. La verificación y validación del cumplimiento de los requisitos
- e. Publicación o, en su caso, notificación de los registros aprobados.**
- f. Publicación de resultados de Congresos distritales**

Sobre la verificación y validación la propia convocatoria señala en su Base Sexta fracción I. punto seis (viñeta) establece que los aspirantes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, **así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como a los diversos procesos señalados en la presenta convocatoria.**

Debiéndose hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca. Esto en virtud, porque como ha quedado expresado anteriormente, *“los aspirantes que realicen ciertas conductas y actos de violencia física contra el partido, sus órganos u otros aspirantes o protagonistas, les será cancelado el registro, **y se dará vista a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**”*.

Ahora bien, sobre la duración y plazos de esta etapa, en el caso, conforme a la Base Octava, fracción I. párrafo segundo, establece que la presentación de la solicitud de registro inicia desde las 00:00 horas del 1 de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

En ese sentido, conviene puntualizar que el párrafo tercero de la Base Octava establece que ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, **se publicará un listado solamente con los registros aprobados**, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que **serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente**, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación **en caso de que así lo soliciten** de manera fundada y motivada.

De lo anterior se desprende que la **publicación de los listados aprobados** que se realice por medio de la página [www.morena.org](http://www.morena.org) es el acto definitivo y firme, respecto a esta etapa, susceptible de impugnarse debido al derecho sustancial que contiene, como lo es la opción de ser votado, y su sola exclusión puede afectar de manera cierta y directa en la esfera jurídica tanto de los aspirantes como de los **militantes**. Respecto a estos últimos porque este momento **los habilita para controvertir la ilegalidad de los registros**.

En el entendido que, si el nombre de una aspirante aparece en el listado publicado, se entenderá que cumplió con los requisitos para ser postulada.

Sobre la publicación en estrados electrónicos y los efectos de esta, la Sala Superior ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022 su validez y, en



consecuencia, en el caso surte los efectos de notificación personal, así como para los terceros interesados. Con independencia que, para efectos organizativos, la CNE publicaría el listado correspondiente en las instalaciones de los centros de votación.

Por último, se pasaría las siguientes etapas, la de celebración de congresos distritales, los cuales se llevaron a cabo los días 30 y 31 de julio (en el presente asunto, el 30). Y, una vez efectuada la calificación y **validez** de elección, la CNE notificaría a las personas electas y publicaría los resultados (este último acto susceptible de impugnarse vía de nulidad de casilla).

De la lectura integral de la Convocatoria y su Adenda, el Acuerdo sobre medidas de certeza, así como el Acuerdo por el que se prorroga el plazo para la publicación de resultados, todos en relación con las disposiciones sustanciales del Estatuto, se desprende que los plazos y duración de cada subproceso que integra la **etapa de registro de aspirantes**<sup>29</sup> son los siguientes:

**Tabla 5.** Etapa de registro de aspirantes

SUBPROCESO	INICIO	TERMINACIÓN
Publicación de los requisitos y la documentación idónea para acreditarlos (Publicación de convocatoria)	16 de junio	Vigente hasta en tanto se resuelva el último medio de impugnación
La habilitación del sistema para el envío de documentación	1 de julio (nacional)	15 de julio (nacional)
	1 de julio (primera etapa, extranjero) 8 de agosto (segunda etapa)	15 de julio (primera etapa, extranjero) 11 de agosto (segunda etapa)
Periodo de subsanación	Una vez que la CNE <b>notifica</b> al aspirante, el incumplimiento de alguna documentación	El <b>tercer día</b> posterior a la notificación
La verificación y validación del cumplimiento de los requisitos  (Primer análisis de elegibilidad realizado por la CNE)	1 de julio (nacional)	Hasta en tanto no se publiquen los listados o, en su caso, se notifiquen.
	1 de julio (primera etapa, extranjero)	Hasta en tanto no se publiquen los listados o, en su caso, se notifiquen.
<b>Publicación o, en su caso, notificación de los registros aprobados.</b>	El 22 de junio (nacional)	En el momento mismo de la publicación en la página de internet o, bien, cuando se notifica de forma personal la aprobación o la cancelación de registro.
	12 de agosto (extranjero)	
<b>Publicación de resultados de elecciones distritales</b>	Una vez efectuado el cómputo y validez de elección	Hasta 3 días antes de cada Congreso estatal (en el caso, el 25 de agosto)

<sup>29</sup> Ordinaria, en virtud que se pueden celebrar en elecciones extraordinarias con motivo de diversas causales.

**Tabla 5.** Etapa de registro de aspirantes

SUBPROCESO	INICIO	TERMINACIÓN
(Segundo análisis de elegibilidad realizado por la CNE)		

Se precisa que las fechas corresponden tratándose de asamblea ordinaria

La **fijación de los subprocesos y etapas**, así como la duración de estas y los plazos para realizarlas, desde un punto de vista de organización electoral, buscan dotar de legalidad y cumplir con las facultades y obligaciones de las autoridades encargadas, mientras que, para el caso del gobernado -militante o aspirante- se traduce en la **garantía de certeza y certidumbre sobre cuándo es el momento procedimental o procesal oportuno para ejercer sus derechos políticos-electorales**.

Sin embargo, como se ha expresado en líneas arriba no hay derechos absolutos. Estos se encuentran relacionados y limitados por otros e implican deberes, *“porque como en toda organización, los miembros tienen deberes y derechos que permiten equilibrar las relaciones y ayudan a establecer las responsabilidades. La adecuada observación y el equilibrio entre deberes y derechos posibilitan el desarrollo armónico de la vida democrática partidista como entidades de interés público”*.<sup>30</sup>

Es así como, en la etapa encaminada a obtener el **registro como aspirante a Congresista nacional**, tanto las personas aspirantes, como la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, **tiene (tuvo) el deber de cuidado del proceso**, por lo que deberá de estar atenta a las publicaciones de los **actos y etapas del proceso** a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)

Este deber de cuidado del proceso de renovación interna, a *contrario sensu*, se traduce en el ejercicio de un derecho, en el caso el de afiliación en sentido más amplio pues le permite participar en cada una de las etapas, en los grados de participación que así desee. De tal manera que ante un acto o resolución que afecte este derecho y los interrelacionados, lo habilita

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Op. Cit página 208.

para ejercer otros más, particularmente el de acceso a la justicia intrapartidaria, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, los partidos políticos se encuentran obligados constitucionalmente a establecer un sistema de justicia interna, donde se respeten las garantías mínimas procesales establecidas en la Constitución. En el entendido que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale aquella y las leyes que emanen.

En Morena, conforme al artículo 47 del Estatuto, párrafo segundo, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Estableciendo que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Para la impartición de justicia, se cuenta con esta Comisión, que de acuerdo con el diverso 49 del Estatuto, sus actuaciones deben ser garantes de los principios de independencia, imparcialidad y objetividad. Teniendo como facultades y responsabilidades, entre otras, el de conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna con **excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia**. Ejemplo de esta última, son las relacionadas con las cancelaciones de registro motivo de violencia física o acusaciones calumniosas, competencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

Para materializar el derecho de acceso a la justicia, tratándose del proceso de renovación interna, el Reglamento establece el Procedimiento sancionador electoral, que puede ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, cuando considere que existen faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Sin embargo, dicho procedimiento está sujeto a diversas formalidades esenciales, pues como es de explorado derecho, no se debe llegar al extremo de desvirtuarlas o ignorarlas pues el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de las quejas que compete a esta Comisión, en sí mismo, **no implican una violación al derecho**

**humano a un recurso judicial efectivo**, pues en todo procedimiento existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas<sup>31</sup>.

De ahí que las impugnaciones que se presenten deberán satisfacer los requisitos procesales establecidos en los artículos 19 y 22 del Reglamento, particularmente que el acto que la quejosa controvierte posee la calidad de impugnabile, es decir, que se encuentra definitivo y firme y, por tanto, afecta la esfera jurídica del promovente, o; que se está dentro del plazo que se concede como oportunidad para controvertir una decisión de alguno de los órganos de Morena, entre otros.

Como se ha establecido, el actor sostiene que las personas (hombres) electas Congresistas nacionales no cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos para ejercer el encargo de Congresista nacional pues tienen carácter de funcionarios públicos e integrantes del partido político Morena, por lo que vulneran en su perjuicio el principio de equidad en la contienda

Primigeniamente, es facultad de la CNE decidir sobre la aprobación de un registro; también, sobre la negación o cancelación de este. Es decir, compete a la CNE realizar el análisis de elegibilidad de los aspirantes.

La Convocatoria previó que solo los Protagonistas del Cambio Verdadero podrían inscribirse para participar en el proceso, siempre y cuando acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma y en el propio Estatuto.

**El mismo documento establece expresamente que “la inscripción no genera expectativa de derecho alguno, salvo, el derecho a la información”. Sobre el alcance de esta disposición, conforme a una interpretación sistemática del Estatuto y la Convocatoria, así como las disposiciones emanadas de ella, esta Comisión determina que:**

---

<sup>31</sup> Tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525.

*a. El mero hecho de enviar la documentación, no se traduce en automático a obtener el registro;*

El no otorgamiento del registro solicitado por un aspirante, pueden darse por dos circunstancias generales:

<sup>1</sup> Por no acreditar ciertos requisitos o bien, por no desahogar la prevención hecha. Corresponde a la CNE su negativa. Ante esta determinación, solamente la solicitante puede acudir vía Procedimiento Sancionador Electoral ante esta Comisión a impugnar la negativa de la CNE, **siempre y cuando** la persona haya solicitado **previamente** la notificación personal de manera fundada y motivada. Caso contrario, se entenderá que otorga su consentimiento con el Listado de registros aprobados a Congresistas nacionales.

<sup>2</sup> En caso de violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en la Convocatoria. En este caso, corresponderá a la CNE y al Comité Ejecutivo Nacional calificar las faltas y negar el registro. De ser así, **dará vista** a esta Comisión de Honestidad y Justicia, para determinar la actualización de alguna otra sanción al militante, **sin que sea posible** entrar al estudio sobre el no otorgamiento del registro.

*b. La inscripción no garantiza el encargo de Coordinador distrital y simultáneos, pues lógicamente solo podrán serlo quienes hayan obtenido las mejores cinco votaciones de entre los hombres, y las cinco de entre las mujeres;*

*c. Hasta en tanto no se publiquen los resultados oficiales, la CNE tiene la facultad de valorar los perfiles:*

En este sentido, la CNE puede **cancelar** algún registro bajo dos circunstancias generales distintas. Similar al párrafo “a.”:

<sup>1</sup> Una vez publicados los registros y hasta en tanto no se publiquen los resultados oficiales con motivo de la facultad de verificación otorgada a la CNE, se advierta el incumplimiento de un

requisito que en la etapa de registros no se advirtió o bien, por sobrevenir alguna causal de inelegibilidad que antes de la aprobación de aquellos no existía.

Ante esta determinación, solamente el **solicitante** puede acudir vía Procedimiento Sancionador Electoral ante esta Comisión a impugnar la negativa de la CNE, **siempre y cuando** la misma haya solicitado **previamente** la notificación personal de manera fundada y motivada. Caso contrario, se entenderá que otorga su consentimiento con la determinación emitida por la CNE.

En caso de violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en la Convocatoria. En este caso, corresponderá a la CNE y al Comité Ejecutivo Nacional calificar las faltas y cancelar el registro. De ser así, **dará vista** a esta Comisión de Honestidad y Justicia, para determinar la actualización de alguna otra sanción al militante, **sin que sea posible** entrar al estudio sobre el no otorgamiento del registro.

De considerar restrictivamente que “*la inscripción no genera expectativa de **derecho alguno**, salvo, el derecho a la información*” es decir, entenderlo como una renuncia genérica a todos los derechos políticos-electorales, particularmente al derecho de acción jurisdiccional, se traduciría en un perjuicio de la propia militancia, pues conforme al artículo 41 constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público.

De ahí que la Comisión considere que la renuncia al derecho de acción no significa que los Protagonistas de Cambio Verdadero que hayan solicitado su registro no puedan acudir a ejercer su garantía de audiencia, sino que lo somete a diversos requisitos y condiciones, debido a que ningún derecho es absoluto.

En este sentido, es que **una vez publicados los resultados oficiales** no es posible acudir a impugnar la inelegibilidad de un congresista electo ante esta instancia jurisdiccional ni ante ninguna otra autoridad interna partidista, porque la facultad de verificación y valoración de los requisitos para ser Congresista nacional con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones ya fue ejercida con la publicación de los registros.

Por ello, de estudiar a fondo los motivos de inelegibilidad que se consideran en el asunto no conduciría a ningún fin práctico, en virtud que la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que el análisis de requisitos de elegibilidad en este proceso interno de renovación puede ser solicitado por cualquier militante o aspirante en la etapa de publicación de resultados oficiales y ante esta instancia jurisdiccional.

Precisando, **el análisis de elegibilidad solo puede solicitarse ante esta instancia jurisdiccional con motivo de la resolución fundada y motivada que realice la Comisión Nacional de Elecciones respecto a una negación de un registro o la cancelación de éste, antes de la publicación de resultados, es decir en la etapa de validación de registros.**

Conforme a la Base Quinta de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos y **hará la valoración** correspondiente. Señalando expresamente que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación **ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho a la información. Esto atiende a un principio dispositivo, pues solo aquellas personas que estimen una violación a su patrimonio jurídico tendrán el interés de conocer las razones que sustenten la decisión respecto a la cual demuestren una inconformidad.

Por lo que resulta **inoperante** su agravio, en atención a que la Comisión Nacional de Elecciones ya realizó la revisión, valoración y calificación de los perfiles que se registraron, a partir de lo previsto en la Convocatoria, el Estatuto y los diversos precedentes jurisdiccionales. Resulta ilustrativo la Tesis XLIII/2005:

***ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica***

*especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

(Énfasis añadido)

Lo anterior no significa que la militancia en ejercicio del derecho de afiliación pueda acudir ante la justicia interna a denunciar alguna supuesta irregularidad o violación a la norma estatutaria que tenga como sanción la inhabilitación al ejercicio del cargo de alguna autoridad interna, pues conforme al Estatuto cualquier persona militante puede acudir a denunciar hechos que estime contrarios a la normativa cometido por un integrante de cualquier órgano, pues en este caso se estaría ante otro procedimiento de destitución o inhabilitación.

**“Artículo 29°.** El Consejo Estatal de **MORENA** sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las



*consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:*

*...*

*f. Sustituir a las y los coordinadores distritales **que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente**, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;*

(Énfasis añadido)

Asimismo, no pasa desapercibido para esta CNHJ, que el actor sostiene una violación a la equidad en la contienda, pues aduce que las personas (hombres) elegidas como congresistas nacionales para el Distrito Federal Electoral que impugna, ostentan cargos públicos a nivel Federal y local y que formaban parte del partido político Morena, lo que a su juicio significaba una clara inequidad en la jornada electiva, lo cual resulta **inoperante**.

Lo anterior resulta así, toda vez que, como propiamente expresa el actor en su escrito inicial de demanda, al registrarse señaló que pertenecía a un grupo en grado de vulnerabilidad, a saber, acción afirmativa de **Juventud**, por lo que el procedimiento para seleccionar a las personas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad sería por medio de insaculación en términos del acuerdo mediante el cual se determinó la metodología para la integración de los Grupos de Atención Prioritaria al Congreso Nacional, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>32</sup>, por lo que en nada le afecta el procedimiento ordinario seguido para seleccionar a los 5 congresistas nacionales hombres en el Distrito Electoral Federal al que pertenece.

Sobre ese tópico, la parte actora expresa que con motivo de la participación de los servidores públicos antes señalados como aspirantes a congresistas nacionales, le causa un perjuicio pues

---

<sup>32</sup> Consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL\\_ACIGAP.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_ACIGAP.pdf)

a su juicio “la presunta utilización de recursos públicos y cargos de elección popular o del servicio público, así como los cargos ejecutivos en la estructura de los partidos políticos, sin duda alguna se dio con EL FIN DE INFLUIR EN EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES a su favor, lo cual no solamente se traduce en una violación al principio de equidad e igualdad y no discriminación en la contienda electoral de forma simple y llana..” Sin que, para ello, haya señalado las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se presentaron las irregularidades, ni acompaña los medios de prueba idóneos para corroborar su dicho, por lo que, al ser expresiones vagas, genéricas, imprecisas y abstractas, por lo que dicho agravio se considera **inoperante**. Resulta ilustrativo las tesis:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>33</sup>*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** Los agravios

---

<sup>33</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173593

*constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógicojurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante<sup>34</sup>.”*

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Activándose en consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

---

<sup>34</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, tomo II, página 1205, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011952.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa 5. ESTUDIO DEL CASO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO